

SESIONES ORDINARIAS

2008

ORDEN DEL DIA N° 1325

COMISION DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 25 de noviembre de 2008

Término del artículo 113: 4 de diciembre de 2008

SUMARIO: Ley 23.966 (t.o. 1997) y sus modificatorias, de impuesto sobre los bienes personales. Modificación (33-P.E.-2008.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 1.890 del 12 de noviembre de 2008 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el cual se propicia modificar la ley 23.966, de impuesto sobre los bienes personales (t.o. 1997 y modificatorias); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 19 de noviembre de 2008.

Gustavo A. Marconato. – María G. De la Rosa. – Claudio J. Poggi. – María J. Acosta. – Sergio A. Basteiro. – Rosana A. Bertone. – Lía F. Bianco. – José L. Brillo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Jorge A. Cejas. – Luis F. J. Cigogna. – María C. Cremer de Busti. – Norberto P. Erro. – Patricia S. Fadel. – Irma A. García. – Juan C. Gioja. – Griselda N. Herrera. – Beatriz L. Korenfeld. – Claudio R. Lozano. – Antonio A. M. Morante. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Jorge R. Pérez. – Beatriz L. Rojks de

Alperovich. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West.

En disidencia parcial:

Miguel A. Giubergia. – Laura G. Montero. – Margarita B. Beveraggi. – Silvia B. Lemos. – Heriberto A. Martínez Oddone. – José A. Pérez. – María F. Reyes. – Carlos D. Snopek.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el texto del inciso i) del artículo 21 de la ley 23.966, título VI, de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- i) Los bienes gravados –excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley– pertenecientes a los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17 de la presente, cuando su valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de esta ley, sea igual o inferior a pesos trescientos cinco mil (\$ 305.000).

Cuando el valor de dichos bienes supere la mencionada suma, quedará sujeta al gravamen la totalidad de los bienes gravados del sujeto pasivo del tributo.

Art. 2° – Sustitúyese el texto del inciso g) del artículo 22 de la ley 23.966, título VI, de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

g) Objetos personales y del hogar, con exclusión de los enunciados en el inciso e): por su valor de costo. El monto a consignar por los bienes comprendidos en este inciso no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el cinco por ciento (5 %) sobre la suma del valor total de los bienes gravados situados en el país y el valor de los inmuebles situados en el exterior sin computar, en caso de corresponder, el monto de la exención prevista en el inciso i) del artículo 21 de la presente ley.

A los fines de la determinación de la base para el cálculo del monto mínimo previsto en el párrafo anterior, no deberá considerarse el valor, real o presunto, de los bienes que deban incluirse en este inciso.

A tal efecto, tampoco deberá considerarse el monto de los bienes alcanzados por el pago único y definitivo establecido en el artículo incorporado sin número a continuación del artículo 25.

Art. 3° – Incorpórase como inciso k) del artículo 22 de la ley 23.966, título VI, de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

k) Los bienes integrantes de fideicomisos no comprendidos en el inciso i) de este artículo se valuarán de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Los bienes entregados a estos fideicomisos no integrarán la base que los fiduciarios, personas físicas o sucesiones indivisas, deben considerar a efectos de la determinación del impuesto. Si el fiduciario no fuese una persona física o sucesión indivisa, dichos bienes no integrarán su capital a fines de determinar la valuación que deben computar a los mismos efectos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será aplicable si se hubiera ingresado, a su vencimiento, el impuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de la presente ley.

Art. 4° – Sustitúyese el texto del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de la ley 23.966, título VI, de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo ...: El gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la ley 19.550 de sociedades comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones, cuyos titulares sean personas físicas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal,

domiciliada en el exterior, será liquidado o ingresado por las sociedades regidas por esa ley y la alícuota a aplicar será de cincuenta centésimos por ciento (0,50 %) sobre el valor determinado de acuerdo con lo establecido por el inciso h) del artículo 22 de la presente norma. El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se presume, sin admitir prueba en contrario, que las acciones y/o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la ley 19.550 de sociedades comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones, cuyos titulares sean sociedades, cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones, domiciliados, radicados o ubicados en el exterior, pertenecen de manera indirecta a personas físicas domiciliadas en el exterior o a sucesiones indivisas allí radicadas.

Las sociedades responsables del ingreso del gravamen a que se refiere el primer párrafo de este artículo, tendrán derecho a reintegrarse el importe abonado, incluso reteniendo y/o ejecutando directamente los bienes que dieron origen al pago.

Tratándose de fideicomisos no mencionados en el inciso i) del artículo 22 de esta ley, excepto cuando el fiduciario sea el Estado nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o aquéllos se encuentren destinados al desarrollo de obras de infraestructura que constituyan un objetivo prioritario y de interés del Estado nacional, el gravamen será liquidado e ingresado por quienes asuman la calidad de fiduciarios, aplicando la alícuota indicada en el primer párrafo sobre el valor de los bienes que integren el fideicomiso al 31 de diciembre de cada año, determinado de acuerdo con lo establecido en el inciso k) del artículo 22 de la presente ley. El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo. En caso de que el Estado nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comparta la calidad de fiduciario con otros sujetos, el gravamen se determinará sobre la participación de estos últimos, excepto en los fideicomisos que desarrollen las obras de infraestructura a que se refiere el presente párrafo.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, se presume, sin admitir prueba en contrario, que los bienes que integran el fideicomiso pertenecen de manera directa o indirecta a sujetos pasivos del gravamen.

El Ministerio de Economía y Producción dictará las normas aclaratorias e interpretativas referidas a las excepciones previstas en el cuarto párrafo del presente artículo.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA E. FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Sergio T. Massa. – Carlos R. Fernández.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda, al analizar el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, considera que las razones y fundamentos desarrollados en el mensaje son lo suficientemente amplios, por los que los hace suyos y así lo expresa.

Gustavo A. Marconato.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2008.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley mediante el cual se propicia modificar los artículos 21, inciso *i*); 22, inciso *g*), y el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25, de la ley 23.966, título VI, de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Asimismo, se propone incorporar un inciso *k*) al artículo 22 del citado texto legal.

Las disposiciones propiciadas intentan disipar algunas inquietudes que se generaron luego del dictado de la ley 26.317.

Cabe recordar que a través de la ley referida en el párrafo precedente se incorporó el inciso *i*) al artículo 21 de la ley 23.966, título VI, de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, mediante el cual se dispuso una exención para los bienes gravados cuyo valor en conjunto sea igual o inferior a pesos trescientos cinco mil (\$ 305.000), de manera que cuando el valor de los bienes supere dicha suma quede sujeta al gravamen la totalidad de los bienes gravados del sujeto pasivo del tributo.

Asimismo, a través de la ley 26.317, se derogó el artículo 24 de la ley 23.966, título VI, de Impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que preveía un monto mínimo no imponible de pesos ciento dos mil trescientos (\$ 102.300), el cual, de acuerdo a lo expresamente indicado en dicho artículo, sólo resultaba de aplicación para las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el país, respectivamente, por sus bienes situados en el país y en el exterior.

A raíz de tal modificación han surgido discrepancias en cuanto al alcance de la exención incorporada a través de la ley 26.317, en el sentido de si resulta aplicable en los mismos casos a los que hacía

referencia el anterior monto mínimo, no imponible o si es factible alguna diferenciación en cuanto a las situaciones abarcadas por ambos conceptos.

En efecto, se han difundido interpretaciones que sostienen que, luego de la última reforma legal, los sujetos residentes en el exterior no deben tributar el impuesto cuando el valor de sus bienes situados en el país resulte inferior o igual a pesos trescientos cinco mil (\$ 305.000). Ello es así dado que las exenciones contenidas en el artículo 21 de la ley 23.966, título VI, de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, no prevén una exclusión expresa en estos casos.

No obstante, dichas conclusiones derivan en consecuencias diametralmente opuestas a la situación vigente con anterioridad a la publicación de la ley 26.317.

En tal sentido, cabe recordar que el régimen de determinación e ingreso del impuesto para los sujetos domiciliados o radicados en el exterior por los bienes situados en el país se encuentra previsto en el artículo 26 de la ley 23.966, título VI, de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en el cual se prevé la aplicación de una alícuota fija sobre el valor de los bienes situados en el país, consignando un importe mínimo de pesos doscientos cincuenta y cinco con setenta y cinco centavos (\$ 255,75), por debajo del cual no corresponde ingresar el tributo. Habida cuenta de tales disposiciones, no resultaría coherente la aplicación de la exención en análisis en estos casos, como asimismo no sería el objetivo perseguido a través de la última reforma legal.

Por otro lado, mediante la ley 26.317 se introdujo una modificación al texto del artículo incorporado a continuación del artículo 25 de la ley 23.966, título VI, de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, referido al gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades comprendidas en la ley 19.550 de sociedades comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones.

Dichas sociedades, como responsables sustitutos, se encuentran obligadas a ingresar el impuesto correspondiente a las acciones o participaciones en su capital, cuyos titulares sean personas físicas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, domiciliada en el exterior.

Conforme lo disponía el texto legal vigente con anterioridad a la reforma en análisis, la determinación del gravamen en tales situaciones debía efectuarse por aplicación de la alícuota de cincuenta centésimos por ciento (0,50%) sobre el valor impositivo de las acciones o participaciones no siendo de aplicación en este caso el mínimo exento dis-

puesto por el artículo 24. A través de la ley 26.317 se eliminó, precisamente, esta última expresión.

Si bien la eliminación referida fue consistente con la derogación del entonces artículo 24, existen interpretaciones que intentan otorgarle un significado conceptual, considerando que con tal eliminación se persiguió la aplicación del mínimo exento también en estos casos.

Por todo lo expuesto, se entiende necesario incorporar normas aclaratorias tendientes a evitar interpretaciones no deseadas sobre la aplicación del texto legal.

Es por ello que, a través del artículo 1° del proyecto que se propicia, se intenta eliminar las discrepancias interpretativas generadas con posterioridad a la última reforma.

En igual sentido, mediante el artículo 2° se incorporan al texto legal, con las adecuaciones necesarias, las disposiciones contenidas en el decreto 127 del 9 de febrero de 1996, referido a la determinación del monto mínimo en concepto de objetos personales y del hogar previsto en el artículo 22, inciso g), de la ley 23.966, título VI, de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Dicha incorporación también se efectúa con fines aclaratorios, a efectos de adecuar la determinación de la base imponible en estos casos en virtud de las modificaciones introducidas por la ley 26.317.

Por último, en los artículos 3° y 4° del proyecto que se somete a vuestra consideración se intenta clarificar la situación frente al impuesto de los fideicomisos no financieros. Ello es así, dada la ausencia de un tratamiento expreso en el texto legal y las distintas interpretaciones que se han suscitado con relación a la vigencia de las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 del decreto 780 del 20 de noviembre de 1995.

En mérito a los fundamentos expuestos, se considera que se habrá de dar curso favorable al proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.890

CRISTINA E. FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Sergio T. Massa. – Carlos R. Fernández.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 1.890 del 12 de noviembre de 2008, proyecto de ley por el que se propicia modificar la ley 23.966, de impuesto sobre los bienes personales (t.o. 1997 y modificatorias) (33-P.E.-08); y por las razones expuestas en el informe que se acompaña, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase el artículo 24 del título VI de la ley 23.966, de impuesto a los bienes personales, modificado por las leyes 24.468, 25.560, 26.072 y 26.317.

Mínimo exento

Artículo 24: No estarán alcanzados por el impuesto los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17 cuyos bienes, valuados de conformidad a lo dispuesto en los artículos 22 y 23, resulten iguales o inferiores a trescientos cincuenta mil (\$ 305.000.)

Art. 2° – Derógase el inciso i) del artículo 21 del título VI de la ley 23966, de impuesto a los bienes personales, modificado por las leyes 24.468, 25.560, 26.072 y 26.317.

Art. 3° – Incorpórase como inciso k) del artículo 22 de la ley 23.966, título VI, de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

k) Los bienes integrantes de fideicomisos no comprendidos en el inciso i) de este artículo se valorarán de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Los bienes integrantes de fideicomisos no integrarán la base que los fiduciantes, personas físicas o sucesiones indivisas, deben considerar a efectos de la determinación del impuesto. Si el fiduciante no fuese una persona física o sucesión indivisa, dichos bienes no integrarán su capital a fines de determinar la valuación que deben computar a los mismos efectos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será aplicable si se hubiera ingresado, a su vencimiento, el impuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de la presente ley.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 19 de noviembre de 2008.

Esteban J. Bullrich. – Luis A. Galvalisi.

INFORME

Honorable Cámara:

El impuesto a los bienes personales fue creado por la ley 23.966, publicada en el Boletín Oficial el 20 de agosto de 1991; se aplica a los bienes personales existentes al 31 de diciembre de cada año situados en el país y en el exterior.

La ley 23.966 determinó que no se encontraban alcanzados por el impuesto los sujetos cuyos bienes resulten iguales o inferiores a \$ 100.000; este

importe fue actualizado por la ley 25.239 de fecha 31 de diciembre de 1999, elevando dicho importe a \$ 102.300.

Desde la fecha mencionada han ocurrido hechos económicos que determinaron una devaluación de la moneda de curso legal, y por consiguiente una revalorización de los bienes objeto del impuesto a los bienes personales. Los bienes que constituyen la base imponible del impuesto están compuestos en su mayoría por inmuebles y automotores, bienes que han sufrido un incremento en sus precios y que por lo general se comercializan utilizando el valor dólar. Recientemente la Administración Federal de Ingresos Públicos sancionó las resoluciones 2.159 y 2.168, las que tienen como objetivo transparentar la transferencia de inmuebles, imponiendo requisitos para que dichas transferencias se realicen por su valor real.

Estas medidas deberían ser acompañadas por una actualización de los mínimos no imposables, de forma tal que los contribuyentes tengan una carga impositiva acorde el valor real de los bienes.

El 10 de diciembre de 2007 se sancionó la ley 26.317, mediante la cual se establece como exentos a los bienes inferiores a \$ 305.000, y cuando el valor de los bienes supere la mencionada suma quedará sujeto al gravamen la totalidad de los bienes gravados del sujeto pasivo del tributo. En la misma ley se modificaron las tasas sustancialmente argumentándose que de esa forma se mantenía la recaudación del tributo.

Es decir que se beneficia a quienes tienen un activo inferior a \$ 305.000, pero quienes lo superan deben pagar mucho más que antes; se ha incrementado la progresividad del impuesto, de tal for-

ma que en los primeros tramos de la tabla se incrementa en un 50%.

Entendemos que se debería mantener la suma exenta como lo establecía la ley que le dio origen al impuesto, es decir, se paga a partir de \$ 305.000.

La modificación del inciso *i*) del artículo 21, incorporando una exención en el impuesto a los bienes personales, cuando el valor de los bienes gravados en conjunto sea igual o inferior a \$ 305.000, y cuando el valor de los bienes supere dicha suma, quede sujeta al gravamen la totalidad de los bienes gravados, ha sido motivo de interpretaciones que el Poder Ejecutivo nacional pretende solucionar mediante la modificación propuesta en el proyecto de ley 33/08.

Las modificaciones propuestas corresponden a excluir de la exención a la tenencia de acciones que se encuentra establecida en el artículo sin número incorporado a continuación de artículo 24.

Nosotros proponemos modificar la ley estableciendo un mínimo no imponible tal como lo establecía la Ley 23.966 que le dio origen al impuesto.

Por lo expuesto, entendemos se debe actualizar el monto imponible establecido en el artículo 24 de la Ley de Impuesto a los Bienes Personales.

Estas medidas no tendrían que resentir las finanzas del Estado nacional, si se continúan y profundizan las medidas de fiscalización iniciadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Por último coincidimos con la modificación propuesta en el artículo 3° del proyecto de ley P.E.-33-08 sobre la valuación de los fideicomisos, por lo que mantenemos su redacción.

Esteban J. Bullrich. – Luis A. Galvalisi.